

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver la excepción previa formulada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Libardo Zuluaga Soto.

Manizales, julio siete (7) de dos mil veintidós (2022).



LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**
Demandante: **LUZ ELENA RAMÍREZ Y OTROS**
Demandado: **SOCOBUSES Y OTROS.**
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00099-00
Sustanciación: 489

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por **CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LIBARDO ZULUAGA SOTO**, toda vez que para decidir la misma no se requiere la práctica de pruebas, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Dentro del término de traslado el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Libardo Zuluaga Soto, formuló como excepción previa la de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”*. consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Para fundamentar dicho medio de defensa expuso el curador ad litem que hay inepta demanda porque las partes que suscribe (sic) el Acta en calidad de CONVOCADOS, no figura el señor LIBARDO ZULUAGA SOTO, quien fue citado al inicio del acta como parte convocada, e igualmente nada se dice dentro de texto del acta, alguna manifestación que aclare si no asistió, o se excusó de asistir a la misma.

También reseñó que era la obligación de la parte convocante, dejar manifiesto en el acta la no comparecencia de uno de los citados, y del conciliador manifestar las razones de su no comparecencia.

NOTA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 100 DEL 8 DE JULIO DE 2022

Que está debidamente documentado con el registro civil de defunción que el señor Zuluaga Soto falleció el día 14 de noviembre del año 2020, data para la cual ya se había agotado la audiencia de conciliación.

De acuerdo a lo anterior, se colige de lo ya expuesto, que el requisito de procedibilidad de que cuenta la Ley 620 de 2001, no fue agotado respecto del demandado LIBARDO ZULUAGA SOTO y hoy representados por sus herederos determinados e indeterminados, y por ende la falta del agotamiento del requisito se hace extensivos a quienes hoy representan sus derechos dentro del proceso de marras.

2.2. De la excepción previa formulada se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días (num. 1º, art. 101 C.G.P.) quien no realizó réplica.

Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 100 del Código General del Proceso consagra el listado de las excepciones previas de las que puede hacer uso el demandado en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa en el marco de un proceso judicial, salvo para aquellos asuntos en los que la Ley restringe su utilización.

Para la resolución de dichos medios de defensa, y conforme al inciso 2º del artículo 101 *ibídem*, el Juez debe abstenerse de decretar pruebas de otra clase, a menos que se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Se tiene pues que las excepciones previas que en esta oportunidad centran la atención del Despacho no corresponden a las enlistadas en el inciso 2º del artículo 101 *ejusdem*, razón por la cual el Juez debe resolverlas antes de la audiencia inicial sin proceder a decretar y practicar pruebas.

Concretamente la excepción previa de ineptitud de la demanda la misma se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Una vez aclarado lo anterior, y refiriéndonos a la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” tenemos que esta excepción previa específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

Pues bien, lo primero que debe advertirse es que el estatuto procesal civil, advierte en el artículo 90 numeral 7º, que será causal de inadmisión cuando con la demanda no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sobre el punto, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 dispone que, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos verbales.

Resalta el excepcionante que el presente asunto carece del presupuesto formal atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, respecto del señor Libardo Zuluaga Soto y hoy representados por sus herederos determinados e indeterminados, y por ende la falta del agotamiento del requisito se hace extensivos a quienes hoy representan sus derechos dentro del proceso de marras.

Al revisar el plenario, se advierte que el presente asunto es de aquellos de naturaleza conciliable, en tanto que, la probable responsabilidad en cabeza de los demandados y que es reclamada por la parte demandante, puede ser objeto de arreglo extrajudicialmente entre las partes, sin necesidad de acudir a la jurisdicción y, solo cuando se agota tal proceder sin obtener solución al conflicto, es que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo, sin que ello se encuentre advertido en el plenario respecto del señor Libardo Zuluaga Soto.

Así las cosas, la ausencia del requisito de procedibilidad permitiría abrir paso a la configuración de la excepción previa de inepta demanda, sino fuera porque el señor Libardo Zuluaga Soto se encuentra fallecido y como se expresó con anterioridad la falta del requisito de procedibilidad daría lugar a inadmisión para que la parte demandante agote nuevamente dicha diligencia, o presentara la documentación que probara que el señor Zuluaga Soto fue

citado a la audiencia de conciliación del 6 de marzo de 2020, pero esto sería avocar a la parte activa a que cumpla algo imposible porque igualmente no se podría realizar nuevamente la audiencia de conciliación por el fallecimiento del señor Libardo Zuluaga Soto.

En el presente caso, se debe aplicar el principio general del derecho denominado “*nadie está obligado a lo imposible*”, conocido también bajo la locución latina “*Ad impossibilia nemo tenetur*” - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico “*Impossibilium nulla obligatio*” que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo, siendo esta postura aplicable a la jurisdicción civil.

Por otro lado, al no haberse advertido esta situación cuando se estudió la demanda para su admisión y por tanto haber dado aplicación al numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., considera este judicial que el proceso se encuentra saneado y que las personas que representan los intereses del señor Zuluaga Soto se encuentran debidamente representados por apoderado judicial y por curador ad litem.

De acuerdo a ello, es claro que la excepción previa alegada no debe salir adelante por cuanto el señor Libardo Zuluaga Soto, se encuentra debidamente representado dentro del trámite por sus herederos determinados e indeterminados.

En este orden de ideas resulta abiertamente válido continuar con el trámite del asunto con quienes representan la parte demandada y emitir una decisión de fondo con la presencia de quienes concurren hoy como herederos determinados e indeterminados del señor Libardo Zuluaga Soto.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa inepta demanda por falta de requisitos formales e inexistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA la excepción previa de “inepta demanda, por falta de requisitos formales”.

SEGUNDO: A la ejecutoria de este proveído, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66858d34cfb7aa70e47db3c49f9f7227eca97d89168bc5386170f922d3503dce**

Documento generado en 07/07/2022 03:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>